



Doctor

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA  
CÉDULA: 70037692  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05001410500620170127400

DJMGJ12MAR'19 1:30

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES

**MARIA ALEJANDRA VALLEJO ARCILA**, abogada en ejercicio con T.P. 249.193 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", conforme al poder otorgado por la apoderada principal, **Dra. MARTA ELENA MEJÍA VALENCIA**, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro de la acción ejecutiva adelantada en contra de la Entidad que represento, en los siguientes términos:

#### EXCEPCIONES DE FONDO

- **PAGO.** Excepción que se propone atendiendo que, dentro del trámite procesal ejecutivo, se allegará la respectiva Resolución y/o Acto administrativo – Por medio del cual, se da cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ejecutivo laboral, que se cobran dentro del presente trámite y que corresponden a las siguientes sumas:
  1. **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L (\$616.000)** correspondientes a LAS COSTAS PROCESALES, decretadas en proceso ordinario.
- **COMPENSACIÓN.** En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto del actor, solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.
- **PRESCRIPCIÓN.** Teniendo en cuenta que la prescripción es aquel término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso de tres años sin ejercer el derecho a que haya lugar, tal como lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en el caso que el Despacho resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del paso del tiempo.
- **IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES RESPECTO DE CONCEPTOS DIFERENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PENSIONAL.** Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES E.I.C.E., como son cuentas bancarias corriente y de ahorro, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y por tanto de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016", gozan del beneficio de INEMBARGABILIDAD.



Sobre el tema, valga retomar la decisión emitida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según la cual:

*"De conformidad con lo anterior, considera la sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad..."* (negritas propias)

De acuerdo al anterior pronunciamiento, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Defina, resulta procedente tratándose de procurar el pago exclusivamente de las pensiones, **no así respecto de obligaciones diferentes a éstas**, como el pago de costas procesales o intereses moratorios, objeto de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago en el caso que nos ocupa, sobre las cuales cobra sentido la aplicación de la inembargabilidad de que trata el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, ello precisamente en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Así las cosas, señora Juez, solicito que se levanten las medidas cautelares de embargo en el evento que éstas hayan sido ordenas con el Mandamiento de pago y/o abstenerse de decretarlas.

#### PETICIÓN ESPECIAL.

Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el Sistema Judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 100 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 52 y 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

El artículo 48 de la Constitución Política, expresa que los recursos de la Seguridad Social no se podrán utilizar para fines diferentes a él. Igualmente, el artículo 63 ibidem, determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás que determine la ley** son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**. Esos bienes que además determina la ley son justamente los consagrados en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estableció, entre otros, la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley y los recursos del fondo de solidaridad.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que la administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida sería a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES. Para lograr este objetivo debe gestionar en el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de Seguridad Social.

A su turno, señala el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015:

*"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las*



entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

**PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

En este sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la Circular 2012E2061 del 13 de julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra COLPENSIOENS E.I.C.E. en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas Entidades bancarias **son de naturaleza inembargable**, por hacer parte de los recursos del Sistema General en Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

#### ANEXOS

Documentos que obran dentro del plenario:

- Certificado de existencia y representación Legal. Constancia emitida por la Gerente Nacional de Gestión de Talento Humano en donde se constata la vinculación de la Gerente Nacional de la Entidad.
- Certificación de Inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones Nit 900.336.004-7 en entidades bancarias y solicitud de conversión de depósitos judiciales cuando en el proceso se presente embargo de remanentes.

Allego con el presente escrito Sustitución del poder.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 55 No 40 A-20 Oficina 608 Teléfono 605 03 00 – 262 18 60 de Medellín, Antioquia.

Mi representada y el ejecutante en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA VALLEJO ARCILA  
C.C. 1.037.600.924  
T.P. 249.193 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, trece (13) de mayo de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta al Dr. **ALEXANDER FELIPE GAVIRIA CASTAÑO** identificado con la T.P. 189.751 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo cuatro (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

*Juan Sebastian A.*

**JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ (E)**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 074 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p><i>Alejandro G. Gallego</i></p> <p>_____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---



Doctor

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE MEDELLÍN  
E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Conexo  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ MORALES  
CÉDULA: **3350013**  
CONTRA: COLPENSIONES  
RADICADO: 05001410500620170126800

ASUNTO: **Escrito de Excepciones**

**YESSICA ZAPATA RAMIREZ** abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.612.27 y adjudicataria de la T.P 260650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", conforme al poder otorgado por la apoderada principal, Dra. MARTA ELENA MEJÍA VALENCIA, quien a su vez el Representante legal de Colpensiones le otorgó poder, ya radicado en el Despacho, me permito PROPONER EXCEPCIONES dentro de la acción ejecutiva adelantada en contra de la Entidad que represento, en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **PAGO.**

Excepción que se propone atendiendo que, dentro del trámite procesal ejecutivo, se allegará la respectiva Resolución - Acto administrativo - por medio de la cual, se da cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ejecutivo laboral, que se cobran dentro del presente trámite ejecutivo y que corresponden a las siguientes sumas:

- SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$616.000) por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

##### **COMPENSACIÓN.**

En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto del, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MORALES solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

##### **PRESCRIPCIÓN.**

Teniendo en cuenta que la prescripción es aquel término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso de tres años sin ejercer el derecho a que haya lugar, tal como lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en el caso que el Despacho resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del paso del tiempo.

Se incluye si así opera el fenómeno de la prescripción, las costas procesales es decir los gastos que fueron sufragados en el proceso ordinario; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas considerándolas como erogaciones distintas al pago de los honorarios



del abogado y Las agencias en derecho correspondientes a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora.

**IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES RESPECTO DE CONCEPTOS DIFERENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PENSIONAL.**

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES E.I.C.E., como son cuentas bancarias corriente y de ahorro, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y por tanto de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016", gozan del beneficio de INEMBARGABILIDAD.

Sobre el tema, valga retomar la decisión emitida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según la cual:

*"De conformidad con lo anterior, considera la sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad ..."* (negrillas propias)

**PETICIÓN ESPECIAL.**

Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el Sistema Judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

**PRUEBAS**

- **RESOLUCION DE PAGO:** se aportara antes o durante la audiencia de excepciones donde se evidencia el pago del concepto librado por mandamiento de pago relacionado con las costas procesales.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 100 y ss del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 52 y 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

El artículo 48 de la Constitución Política, expresa que los recursos de la Seguridad Social no se podrán utilizar para fines diferentes a él. Igualmente, el artículo 63 ibidem, determina que los



23

bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás que determine la ley** son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**. Esos bienes que además determina la ley son justamente los consagrados en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estableció, entre otros, la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley y los recursos del fondo de solidaridad.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que la administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida sería a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES. Para lograr este objetivo debe gestionar en el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de Seguridad Social.

A su turno, señala el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015:

*“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

**PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.** (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la Circular 2012IE2061 del 13 de julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra COLPENSIONES E.I.C.E. en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas Entidades bancarias **son de naturaleza inembargable**, por hacer parte de los recursos del Sistema General en Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

#### ANEXOS

Documentos que obran dentro del plenario:

- Certificado de existencia y representación Legal.
- Constancia emitida por la Gerente Nacional de Gestión de Talento Humano en donde se constata la vinculación de la Gerente Nacional de la Entidad.
- Certificado de Inembargabilidad de los recursos públicos manejados por Colpensiones en entidades bancarias y solicitud de conversión de depósitos judiciales cuando en el proceso se presente embargo de remanentes.
- Sustitución de poder



29

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 55 No 40 A-20 Oficina 608  
Teléfonos 605 03 00 - 262 18 60 de Medellín, Antioquia.

Mi representada y el ejecutante en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente

**YESSICA ZAPATA RAMIREZ**

C.C. 1.037.612.627

T.P. 260650 del C. S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, trece (13) de mayo de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por DANIEL ALVAREZ SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta al Dr. **ALEXANDER FELIPE GAVIRIA CASTAÑO** identificado con la T.P. 189.751 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo cuatro (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

*Juan Sebastian A.*

**JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ (E)**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 074 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p><i>Alejandro Gomez Gallego</i></p> <p>_____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--